

Dependencia:	RRESIDENCIA
Of. No.	CIRCULAR: 027/2011
Exp. No.	na na marina da sa
	octubre 07 de 2011

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LAS SALAS PENALES Y DE LA SALA ESPECIALIZADA, JUECES PENALES, MIXTOS, ESPECIALIZADO, DE EJECUCIÓN EN MATERIA DE ADOLESCENTES Y DE PAZ. P R E S E N T E S.

Comunico a ustedes que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero de 2011, al resolver el Amparo checto 18/2010, por mayoría de votos, ante la disidencia del Ministro José Ramón Corte de Amparo checto 18/2010, por mayoría de votos, ante la disidencia del Ministro José Ramón Corte de C

"...Tanto en los instrumentos jurídicos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño) de observarcia eblicatoria conforme al artículo 133 de la Constitución Política de Jos Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes internas (Ley para la Protección de los Derectos de Niñas, Niños y Adolescentes), se reconoce el interés superior del menor como un principio rector traducido en un conjunto de acciones y procesos, a cargo de los particulares y de las autoridades, tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Así, dicho interés superior debe guiar tanto a las autoridades como a la sociedad a adoptar las medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores se respeten, de manera que cuando se encuentren involucrados en una controversia de carácter judicial, ésta debe solucionarse atendiendo a las circunstancias de cada caso particular prevaleciendo el interés del menor sobre cualquier otro, y el juzgador debe resolve escuchando la opinión de éste, ponderando las circunstancias planteadas en cada caso concreto y allegándose oficiosamente todos los elementos necesarios para establecer lo mejor para el bienestar del menor. Por tanto, la norma legal debè

aplicarse con sentido funcional, pues el juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo limite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor, por lo que cuando éste es sujeto pasivo en un delito de indole sexual, no constituye obligación para el juzgador ordenar la práctica de careos procesales ante la discrepancia de lo declarado por el pasivo y los atestes, siendo inaplicable en estos casos de menores la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...".

Lo anterior para su conocimiento y en su caso, aplicación del criterio.



A T E N T AW EN T\E SUFRAGIO-EFECTIVO. NO REALECCIÓN. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JODICATURA DEL ESTADO.

MAGISTRADO RODOLFO CAMPOS MONTEJO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO.

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

TIC AMORÉS MADRIGAL SÁNCHEZ